



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 03 020 2022 00356 00
Demandante	Juan Diego Cedeño Pérez
Demandado	Ingrid Betancourt Cruz y otra
Asunto	Resuelve conflicto de competencia

Corresponde a este Despacho resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

i. Antecedentes

El señor Juan Diego Cedeño Pérez, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, pretendiendo se libre mandamiento de pago contra las demandadas por concepto de cánones de arrendamiento adeudados y sus intereses por mora.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín declaró su incompetencia para asumir el conocimiento del asunto, tras considerar que la parte actora había indicado que el lugar de cumplimiento de la obligación era en la Carrera 75 # 24 – 54, local 101, Edificio Turín de Medellín, correspondiente al Barrio San Bernardo de la Comuna 16 Belén de esta ciudad, y que dicho extremo litigioso, fijó la competencia en la demanda, con base en dicho criterio. Sin embargo, adujo que en tal circunscripción territorial no posee competencia.

Por lo anterior, ordenó remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín (reparto), correspondiendo el asunto al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín. Sin embargo, éste promovió conflicto negativo de competencia al estimar que en el contrato de arrendamiento aportado como base del recaudo no se establecía tal dirección como lugar de cumplimiento de la obligación, dado que la obligación de pago se pactó mediante

transacción bancaria. Por tanto, la parte actora no podía válidamente fijar a su arbitrio la competencia, esto es, sin soporte en el negocio jurídico celebrado entre las partes.

ii. Consideraciones

En atención a lo prescrito por el artículo 139 del Código de General del Proceso el juez que declare su incompetencia para conocer de determinado asunto deberá direccionar el expediente al funcionario judicial que estime competente. Ahora, si ocurre que el juez al que se haya remitido el asunto considera a su vez que es incompetente, deberá solicitar que el conflicto se decida por el superior funcional común a ambos.

La presente controversia se suscita entre dos juzgados municipales pertenecientes al Circuito de Medellín, quienes expresan de forma negativa y con fundamentos contrapuestos la posibilidad de asumir el conocimiento de la presente demanda. Siendo así, este Juzgado, en condición de superior funcional común, está habilitado para desatar la controversia presentada entre los Juzgados Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Pues bien, en criterio de este Despacho no admite duda que el funcionario judicial llamado a asumir el estudio de la demanda es el Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, como quiera que, si bien, el numeral 3 del artículo 28 del CGP, establece que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, no es menos cierto que, tal consagración debe encontrar soporte en el contrato o documento base de la ejecución, en este caso, en el contrato de arrendamiento, lo cual no ocurre, porque acorde a la cláusula tercera, los pagos debían realizarse en cuenta de ahorros de Davivienda, sin que se señalara una dirección física para el cumplimiento de las obligaciones. Tal vacío no puede válidamente suplirse con el mero arbitrio de la parte actora, por cuanto, la manifestación a ese respecto debe encontrar soporte probatorio en el documento objeto de cobro. Por tanto, al no verificarse tal condición, y habiéndose constituido la misma en la única razón por la cual el juzgado de pequeñas causas se apartó del conocimiento del asunto, ha de concluirse que le compete el estudio del mismo.

Así las cosas, se deduce que están dadas las condiciones para que el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, asuma el estudio de la demanda, de allí que seguidamente se decida declararlo competente.

Resuelve:

Primero: Declarar que el competente para conocer el proceso objeto del conflicto es el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

Segundo: Remitir el expediente a ese despacho judicial para que le imparta a la demanda el trámite que legalmente corresponda.

Tercero: Comuníquese esta decisión al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas

Juez

AA

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 020

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158e11ac3b238806c6603bcc936329f097fc0b6c1b395996e5b3f11e5743fff**c

Documento generado en 02/11/2022 01:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>